

C O R T E S

*Lgular: pag 9664,
9667.*

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 155

celebrada el miércoles, 1 de abril de 1981

ORDEN DEL DIA:

— Dictámenes de Comisiones:

✓ — De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar. (Este título sustituye al que inicialmente figuraba en el orden del día de esta sesión). («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, núm. 184-II).

✓ — De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. (Continuación.) («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

— Votación final de conjunto del proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 156, del 2 de abril de 1981.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se entra en el orden del día

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de Ley Orgánica que modi-

fica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar.....

Página

9631/

Para la presentación del proyecto, hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Fernández Ordóñez):

Enmiendas a la totalidad

Página

9633

Para defender sendas enmiendas a la totalidad, intervienen los señores Piñar López, Sagaseta Cabrera y Bandrés Molet (los tres del Grupo Parlamentario Mixto). Turno en contra de estas enmiendas, del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, intervienen nuevamente el señor Sagaseta Cabrera y el señor Moscoso del Prado Muñoz.

Para fijar la posición de sus respectivos Grupos parlamentarios, intervienen a continuación los señores Múgica (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso), Fraga Iribarne (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática), Solé Barberá (Grupo Parlamentario Comunista) y Torres Boursault (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso).

A continuación se someten a votación las enmiendas de los señores Piñar López y Sagaseta Cabrera proponiendo la devolución del proyecto al Gobierno. Fueron rechazadas. Se considera retirada la defendida por el señor Bandrés Molet.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Se entra en el examen del articulado.

Artículo 214 del Código Penal. Fue aprobado sin discusión, según el texto del dictamen.

Página

Artículo 217 del Código Penal 9654

Se lee una enmienda del Grupo Parlamentario Centrista en relación con el número 1 de este artículo. Fue aprobada. A continuación, se vota el texto del dictamen sobre este artículo, que es aprobado, quedando incorporada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, antes aprobada.

Página

Artículo 216 bis, a) del Código Penal . 9655

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Le contesta el señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista), quien formula una enmienda transaccional.

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, a los números 2 y 3 de este artículo. Turno en contra de esta enmienda, del señor García-Romanillos Valverde (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, intervienen nuevamente estos dos señores diputados.

Se admite a trámite la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, y queda retirada la del Grupo Parlamentario Comunista. Fue aprobada la enmienda transaccional respecto del número 1. A continuación, fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco-PNV respecto de los números 2 y 3. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporada la enmienda transaccional centrista, antes aceptada.

Artículos 216 bis b) y 174 bis a) del Código Penal. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 174 bis b) 9661

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz.

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a la letra b). Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz. Para rectificar, interviene nuevamente el señor Solé Barberá. Fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Vasco-PNV y Comunista, y aprobado el texto del dictamen.

Artículo 174 bis b) del Código Penal y artículos 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Disposición adicional del proyecto . . . 9664

El señor Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista) defiende una enmienda de supresión de esta Disposición adicional. El señor Solé Barberá defiende otra enmienda, del Grupo Parlamentario Comunista, en el mismo sentido. El señor Moscoso del Prado Muñoz consume un turno en contra de estas enmiendas. Nueva intervención del señor Aguilar Mo-

reno. Fue aprobado el texto del dictamen y rechazadas, por tanto, las enmiendas de supresión.

Página

Disposición adicional nueva 9666

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo una nueva Disposición adicional. Turno en contra del señor García-Romanillos Valverde. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Disposiciones derogatoria y final del proyecto. Sin discusión, fueron aprobadas según el texto del dictamen.

El señor Presidente anuncia que la votación final de conjunto, según el artículo 81 de la Constitución, tendrá lugar a las nueve y cuarto de la noche.

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

Página

Artículo 82 (continuación) 9667

El señor Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista) defiende enmiendas al artículo 82 y al artículo 86. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Nueva intervención del señor Aguilar Moreno.

Página

Votación final de conjunto del proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar 9672

Efectuada esta votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; a favor, 301; en contra, tres. Obtenida la mayoría absoluta, queda aprobado el proyecto de Ley Orgánica.

Se suspende la sesión a las nueve y veinticinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE MODIFICA Y ADICIONA DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

El señor PRESIDENTE: Comienza la sesión.

Vamos a proceder al debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar.

Para la presentación del proyecto, tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Fernández Ordóñez): Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy pocos minutos como palabras de introducción a esta modificación del Código Penal.

Por primera vez en la historia penal española, el Código de 1870 configuró un título que llamó «Delitos contra la Constitución».

En aquellos tiempos en que se movían aires de libertad y de progreso, se trataba de defender lo que se consideraba una conquista en peligro. Más tarde los sucesivos Códigos en muchos países del mundo, a impulsos de una realidad inquietante, ampliaron este concepto al de «Delitos contra la seguridad interior del Estado». Este es el caso de la legislación penal española vigente.

Delitos contra la seguridad interior del Estado. Se defiende con este rótulo del Código Penal un sistema de valores que la sociedad ha aceptado como propios y que constituyen su propio fundamento.

Desde esta perspectiva, en la que nos encontramos hoy, a cuentas todavía con el viejo Código de 1944, en momentos muy distintos a los nuestros, y con las modificaciones o retoques posteriores, antes de que esta Cámara haya podido examinar el nuevo proyecto del Código Penal, hay dos lagunas importantes en esta materia. La primera, el atentado directo contra la Constitución, para provocar un cambio, por la fuerza, del sistema democrático vigente, a través de un golpe de Estado. Esta figura de delito, en todas sus variantes, tenía que aparecer recogida en el Código Penal donde no se configuraba, y se ha hecho así bajo el

epígrafe del tipo ya acuñado de «Delito de rebelión».

La segunda laguna que existía en el Código Penal es la actividad terrorista, concebida no como acciones pasajeras y espontáneas, sino, sencillamente, como el crimen organizado, basado en una estructura y en una estrategia estables. Aparece así el problema de la regulación de los mecanismos de los llamados Comandos de Información y de la pertenencia pública a bandas o a grupos armados.

Estos son los dos temas puntuales que motivaron la elaboración con carácter de urgencia de un proyecto de ley que intentara afrontarlos.

Se trata de defender el espacio de libertad que ha definido la Constitución, en tanto en cuanto muchas libertades están amenazadas, señoras y señores diputados, no por unos fantasmas imaginarios, sino por una realidad desgraciadamente visible, con una presencia amarga y evidente.

En cuanto al intento del golpe de Estado, constituye la agresión más grave que puede recibir nuestro Estado, y este hecho no puede permitir al propio Estado una actitud de indiferencia. Desde su provocación a su intento de ejecución, estos hechos deben estar definidos, como figuras delictivas, configuradas con la máxima firmeza.

La democracia debe defenderse con sus medios, que son los que resultan de un Estado de Derecho. Las penas son las que corresponden a la gravedad del delito.

En cuanto a las medidas cautelares para los casos de provocación pública al golpe de Estado, la Constitución española impone en todo caso que será el Poder Judicial quien resuelva. El Legislativo y el Ejecutivo han renunciado, en nuestra Constitución, a promulgar la última palabra, y este tratamiento significa para el Poder Judicial su supremo deber y su suprema responsabilidad.

Pero es un deber y una responsabilidad, y creo que se puede recordar, aquí y ahora, el artículo 30 de la Declaración de Derechos del Hombre, donde se dice: «Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho a cualquier persona para emprender y desarrollar actividades tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración».

Es decir, que el límite a la libertad está impuesto así por la defensa de la propia libertad. Y este límite está establecido en la Constitución españo-

la en el artículo 21 y su garantía máxima está en el Poder judicial.

Parece, por tanto, así, muy correcto, que a las medidas cautelares producidas por resolución motivada por el juez, al admitir la querrela presentada por el fiscal, tal como se presentó en el proyecto inicial, se haya añadido por la Comisión de Justicia, repito, muy correctamente, explicitándola, la posibilidad del recurso, para su ratificación por la Audiencia, con lo cual se completa la garantía procesal, sin pérdida ninguna de la necesaria eficacia en una norma penal gravísima, repito, gravísima, pero que actuará, lógicamente, tan sólo cuando lo que está en juego es la propia subsistencia del Estado democrático.

El segundo gran tema son las lagunas legales existentes en materia de terrorismo. Está claro que la lucha contra el terrorismo no es tan sólo, ni mucho menos, un problema de normas jurídicas, pero está claro también que nuestro deber es poner todos los medios a nuestro alcance, porque la simple existencia del terror nos obliga a luchar contra esta escalada de muerte y de violencia. En el caso de los comandos de información, la nueva calificación del delito que aquí se propone se produce, no por el resultado, sino por la propia acción informativa. Se trata de tipificar, de aislar la actuación del Comando Informativo del resultado de su propia actuación, configurándolo como un delito formal, lo mismo que existen otras figuras delictivas formales en el propio Código Penal. Esta tipificación parece necesaria si se piensa que, según la experiencia que llevamos adquirida, son estos Comandos de Información la base organizada fundamental de una parte de la actividad terrorista.

De otro lado, la propia pertenencia a la banda o grupo armado no estaba dibujada como tal figura en el Código Penal, que se refería sólo a los casos de asociación ilícita. La evidencia de esta laguna requería también una acción legislativa que cerrara el cuadro penal en esta materia.

Quiero subrayar y reconocer también, en este punto, la importante labor que han desarrollado la Ponencia y la Comisión, que han incorporado a la ley algunas modernas técnicas en materia de terrorismo, y quiero subrayar entre ellas las recogidas en el artículo 174 bis c) del texto que va a debatir. Concretamente se trata de aminorar de forma importante la responsabilidad penal de aquellos miembros de grupos o bandas armadas que, con actos suficientes, eviten o disminuyan

muerte; la muerte de una o varias personas. Entendemos que cuando esto acontece, cuando la actividad terrorista termina con la muerte de una o varias personas, estamos en un supuesto que debe ser sancionado con mucho rigor, en un supuesto más grave.

No estamos en absoluto planteando el problema de concurso de delito, porque naturalmente la actividad terrorista no excluye que al amparo del terrorismo se puedan además producir otros delitos que han de ser sancionados y juzgados de forma independiente.

Nos propone el Grupo Comunista que esa expresión de «la muerte de una o más personas» se sustituya por la más precisa y técnica, a su juicio, del «asesinato de una o más personas». Entendemos que esta sustitución es sumamente peligrosa, y que además obligaría a establecer, por parte del juez, siempre una especie de juicio, un juicio previo.

El asesinato es una figura jurídica técnica, es un homicidio, como muy bien sabe el señor Solé Barberá, agravado. Desde el primer momento es difícil saber si la muerte voluntaria de una persona merece la calificación jurídica de homicidio o de asesinato. Si la tipicidad estuviera condicionada exclusivamente al asesinato, el juez que estuviera instruyendo el sumario tendría que hacer una especie de previo juicio anterior al auténtico juicio del delito, para determinar si estábamos o no en el supuesto previsto en la letra b) de este artículo.

Entendemos que eso es peligroso y no debe ser asumido. Además, a nuestro juicio, es un problema que no es nuevo en el Derecho penal. Está presente en el Código vigente, muy concretamente en el delito llamado «robo con homicidio».

Se han presentado problemas parecidos a lo que proponía como argumento el señor Solé Barberá, y bien sabe el señor Solé Barberá, mucho mejor que yo, que han sido ya depurados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Hay que tener confianza en nuestros Tribunales, y ese problema de interpretación del precepto, sin duda nuestro Tribunal sabrá superarlo en el futuro.

Por eso, porque entendemos que es más correcta y menos peligrosa formalmente la redacción que se hace en el dictamen de la Comisión, es por lo que nos vamos a oponer a la enmienda comunista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, con profundo respeto hacia el señor Moscoso, que acaba de dar prueba de una brillantísima imaginación jurídica al plantearnos este problema del prejuicio, es esto lo único que, con toda mi modestia de jurista, debo rechazar. Lo que hará el juez será determinar, a la hora de la sentencia, si ha habido asesinato u otra clase de figura parecida o inferior al mismo, pero sin necesidad de un prejuicio. Esto se determina, señor Moscoso (y usted lo sabe muy bien), en la sentencia.

Si la objeción que usted me ha hecho fuera ésta, me resultaría inadmisibles; pero como sus razones han sido de otro orden, yo respeto su criterio y mantengo la enmienda puramente «pro formula». Lo que no puedo aceptar es esta pequeña lección de Derecho procesal que, con toda la buena intención, me ha dado el señor Moscoso.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

En relación con el artículo 174 bis b), sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a su párrafo inicial, en los términos en que ha sido fijada por el señor Vizcaya en su intervención. Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 17, favorables; 274 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al artículo 174 bis b).

Sometemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a este mismo artículo en su párrafo final.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 32 favorables; 261 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 174 bis b).

Sometemos ahora a votación el texto del ar-

título 174 bis b), conforme al dictamen de la Comisión. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Solicitamos votación separada de la letra b) de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el texto del artículo 174 bis b), salvo su párrafo final, que está identificado con la letra b), y que será objeto de votación separada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; 290 favorables; tres negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado, en los términos del dictamen de la Comisión, el artículo 174 bis b), excepción hecha de su párrafo final, letra b), que es objeto de votación seguidamente. Letra b) de este artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; 273 favorables; dos negativos; 21 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado, conforme al dictamen de la Comisión, la letra b) de este artículo 174 bis b)

Sometemos a votación el artículo 174 bis c) del Código Penal, y los artículos 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; 293 favorables, dos negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados, conforme al dictamen de la Comisión, el artículo 174 bis c) del Código Penal y los artículos 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar.

Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, que propone la supresión de la disposición adicional. Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores diputados, nuestra enmienda pretende la supresión de la disposición adicional, y en este sentido insistimos en ella a la vista del resultado del debate y votación en Comisión, sin esperanza, pero con convicción, porque esta Audiencia Nacional, creada por un De-

creto-ley de 1977, lo fue, por tanto, con fecha anterior a nuestra actual Constitución de 1978, que esta ley quiere defender.

La Constitución, en su artículo 117.5, establece el principio de unidad jurisdiccional; en su artículo 24.2 el derecho de todos a su juez ordinario. Con esta ley se amplía, en definitiva, la competencia de la Audiencia Nacional, en delitos incluidos ahora en el Código Penal.

Queremos recordar, una vez más, que está en tramitación la Ley Orgánica del Poder Judicial y que en ella nuestro grupo y otros grupos también, mantienen enmiendas contra la existencia de las Audiencias Nacionales, por lo que, en cierto modo, se está consolidando de una forma indirecta una institución no tradicional de nuestros derechos orgánicos judiciales.

Todo esto lo dijimos ayer en la Comisión y lo ratificamos ahora. La Audiencia Nacional (es lo que quisiéramos simplemente añadir, con independencia de otros principios que ya hemos denunciado) denota, por otra parte, una visión centralista del Estado que nada tiene que ver, por supuesto, con la unidad jurisdiccional, de la misma forma que la unidad de España nada tiene que ver con el unitarismo, mientras que la tradicional y original y paradójicamente centenaria Ley Orgánica estaba más de acuerdo en este punto con la actual Constitución.

No vemos por qué naturaleza de estos nuevos tipos de delitos que estamos creando debe romper la finalidad constitucional del juez ordinario.

Los medios de comunicación se incluyen en el proyecto de ley que estamos elaborando. Es evidente que un delito cometido a través de uno de estos medios de comunicación debe ser perseguido —entendemos— allí donde se dicte o realice el acto en cuestión, y no parece funcional precisamente, sino más bien todo lo contrario, que la realización y la persecución de un delito de este tipo cometido a través de la emisión de un periódico, por ejemplo en el País Vasco, se centralice —podríamos decir— su enjuiciamiento.

En cuanto a las bandas armadas y al terrorismo, también incluidos en este tipo de delitos que estamos creando, entendemos que es un flaco servicio a la democracia decir que el terrorismo se extiende a todo el país; sus efectos sí se extienden a todo el país, pero su comisión se circunscribe, prácticamente, en estos momentos al País Vasco.

Teniendo en cuenta que el terrorismo es una plaga internacional y que tiene connotaciones y

Artículos
127 bis c) del
Código Penal
y 290, 291 y
538 bis del
Código de
Justicia
Militar

Disposición
adicional del
Proyecto

ayudas internacionales, si este criterio de generalización lo aplicamos con un rigor lógico nos podría llevar a someter todos los delitos de este carácter a un Tribunal supranacional, por ejemplo al Tribunal Internacional de la Haya.

Por último, la remisión la entendemos también como un argumento que en cierto modo combate los principios que se nos han opuesto contra nuestra enmienda; la remisión del enjuiciamiento de estos delitos a la Audiencia Nacional quiebra la propia funcionalidad de la persecución judicial de estos delitos, porque están íntimamente conectados con los de pertenencia a los de asociaciones ilícitas, a las que se refiere el artículo 172 del Código Penal y que, sin embargo, esta ley no adjudica su enjuiciamiento a la Audiencia Nacional.

Esto lo decimos para no justificar que se siga ampliando la competencia de la Audiencia Nacional a estos delitos que tantas veces van conexos, sino para todo lo contrario, como es natural, para que las cosas vuelvan a su ser natural y que estos delitos, como todos los delitos incluidos en el Código Penal, se enjuicien por los jueces y tribunales del orden judicial ordinario.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene la enmienda número 24 con idéntica pretensión de supresión de la Disposición adicional.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas y señores diputados, no es que el señor Aguilar haya agotado los argumentos; la verdad es que me ha agotado a mí (*Risas.*), por lo que voy a limitar a dos palabras la defensa de mi enmienda.

En primer lugar, señoras y señores diputados, nosotros hemos venido defendiendo ante vuestras señorías desde el principio de la democracia, es decir, desde 1977, la necesidad de suprimir la Audiencia Nacional. Por tanto, en coherencia con nuestras viejas posiciones, mantenemos esta enmienda.

En segundo lugar, la lucha por la unidad de la jurisdicción ha sido uno de los grandes objetivos de los hombres de Derecho del Partido Comunista y del Partido Socialista Unificat de Cataluña.

En tercer lugar, nosotros reafirmamos nuestra plena confianza en los jueces, en los fiscales y magistrados que están dentro de nuestro organi-

grama judicial; es decir, que confiamos en ellos y que no necesitamos la Audiencia Nacional.

Nada más. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de las enmiendas, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente, muy brevemente para oponerme a las dos enmiendas que acaban de ser defendidas.

Entiendo que estas dos enmiendas parten de una susceptibilidad previa que nuestro grupo no comparte y que en absoluto es de recibo, y es que la Audiencia Nacional comporta una jurisdicción especial. Nuestro grupo no estaría defendiendo la competencia de la Audiencia Nacional si entendiésemos que ésta es una jurisdicción especial. Nuestro grupo ha defendido en todo momento, y seguirá defendiendo, la unidad jurisdiccional en un Tribunal tan independiente como cualquier otro Tribunal del Estado, y sus magistrados son tan dignos y tan independientes como pueda ser cualquier otro miembro de la carrera judicial o de la Magistratura española.

El fundamento principal de la existencia de la Audiencia Nacional es la realidad —antes lo decía con motivo de una enmienda a la totalidad— de que en nuestro tiempo, desgraciadamente, muchos delitos son de ámbito no solamente nacional, sino incluso internacional. Hemos terminado aquellos momentos en los que los delitos se ubicaban en un solo lugar y las víctimas eran una o dos personas o muy pocas personas; hoy día nos encontramos con un Derecho penal complicado que produce una suficiente infracción que afecta a la totalidad de la colectividad y que es prácticamente imposible que sean enjuiciados en un solo Tribunal. La única particularidad de la Audiencia es que su competencia abarca todo el ámbito nacional; es la única diferenciación con respecto a la competencia que les corresponde a los demás Juzgados y Audiencias de España.

Nosotros entendemos que en esta reforma del Código Penal se están recogiendo dos tipos de infracciones que afectan a todo el ámbito nacional. Aquí estamos tratando del terrorismo y de los atentados contra la Constitución.

Antes decía, y me ratifico en lo que he dicho, que un acto de terrorismo es un acto que perturba a la colectividad entera y, sin perjuicio de aquella

persona que en sus carnes sufre la agresión del terrorismo, todos sufrimos con el terrorismo, y no se puede decir que el terrorismo se produce en un lugar determinado, sino que absolutamente todo el pueblo se conmueve cuando se produce un acto de terrorismo. Lo mismo se puede decir con la Constitución; todos somos defensores de la Constitución. La Constitución es de todos y para todos.

En consecuencia, dado que en estos momentos estamos modificando el Código Penal para proteger —sancionando unos comportamientos que afectan a la totalidad de la colectividad—, lo lógico es que sea la Audiencia Nacional la única Audiencia que tiene competencia en todo el ámbito nacional y la que conozca de estos delitos.

Tampoco vale el argumento que había sido esgrimido por el Grupo Andalucista de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ya está en trámite de Ponencia en esta Cámara, se regulará efectivamente esto. Esperamos a ese momento para producir la modificación oportuna. Es totalmente improcedente anticipar aquí una modificación de carácter orgánico cuando estamos en presencia de delitos que afectan a toda la colectividad.

Por estas razones nuestro grupo se va a oponer a estas enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente. No tenemos, por supuesto, ninguna susceptibilidad contra los miembros de Juzgados centrales y Audiencias Nacionales, puesto que son el mismo cuerpo de funcionarios del Estado que dotan a los demás Juzgados y Audiencias, podemos decir tradicionales, pero creo que el enfoque es el que todos partimos de que la estructura, en definitiva, de la composición orgánica estructural de todo el Poder Judicial en España es el que denota una u otra visión, tanto en cuanto a la unidad jurisdiccional como en cuanto al centralismo, como decía anteriormente.

No se ha contestado, por otra parte, por el portavoz del Grupo Centrista nuestro argumento de que, siguiendo esa lógica, se debían también traer a la Audiencia Nacional los otros delitos que francamente van a ir conexos con estos que aquí se están creando, como son los de las asociaciones

ilícitas, para actuar precisamente en contra de la democracia y otro tipo de bandas terroristas, o al menos de asociaciones ilícitas, con esa finalidad.

El argumento de la anticipación..., bueno, yo devuelvo el argumento. Precisamente nuestro argumento ha sido que no debemos anticipar el debate a la solución a ese debate de la Audiencia Nacional que está lógicamente incardinado a la Ley Orgánica, con remisión de esa Audiencia Nacional —aún pendiente de esa estructura orgánica— de numerosos nuevos delitos incluso introducidos en el Código Penal. De modo que este argumento es el mismo que nosotros hacemos, pero en sentido contrario.

En relación con la argumentación que se ha unido a la nuestra por parte del representante del Grupo Comunista, evidentemente debo haber dejado tan agotado al señor Solé Barberá que ha olvidado añadir algún argumento nuevo a los que yo presenté en mi intervención anterior. Espero que lo solucione en las próximas intervenciones.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación la Disposición adicional y, juntamente con ella, las dos enmiendas que proponen la supresión. Disposición adicional conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 296 votos emitidos, 257 favorables, 26 contrarios y 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición adicional en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión y rechazadas, en consecuencia, las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Andalucista y Comunista.

La votación final de conjunto exigida por el artículo 81 de la Constitución se celebrará a las nueve y cuarto.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la incorporación de una nueva Disposición adicional. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

Disposición
adicional
nueva

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, una coincidencia entre todos los grupos de esta Cámara ha sido la de que estábamos dictando una ley condicionada por una situación que no vacilo en califi-

car de excepcional, en el sentido de que no son las corrientes en las que deberíamos y podríamos legislar si las cosas fueran diferentes a como son.

Aunque me dirán, y se ha dicho igual en Ponencia que en Comisión, que el nuevo Código Penal dejará sin efecto la presente ley, me parece una afirmación correcta, pero insuficiente. Nosotros entendemos que por las condiciones especiales que reúne la presente ley, porque implica conjunto de preceptos penales y procesales que en algunos aspectos hemos visto claramente cómo estaban en contradicción algunas veces y condicionados en otras por otros preceptos de las leyes penales actuales, nosotros pensamos que una afirmación de provisionalidad es aquella que realmente corresponde a aquello que está en el deseo de todos, es decir, el deseo de recobrar una plena normalidad democrática, una plena normalidad legislativa que nos permita tener que prescindir de modificaciones del Código y de situaciones de excepcionalidad.

En ese sentido defendemos nuestra enmienda y solicitamos un voto favorable a la misma.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, señorías, el Grupo Centrista se va a oponer a esta enmienda porque, además de incompleta, es absolutamente innecesaria. Es incompleta porque solamente se refiere al futuro Código Penal, cuando también hay en marcha un Código de Justicia Militar que, teóricamente también, si se admitiera el espíritu del Grupo Comunista, debería derogar esas disposiciones. Pero es que es también absolutamente inusual que a unas disposiciones de este tipo se les quiera dar vigor hasta que sean derogadas. Por supuesto que la derogación se produce sin necesidad de que se advierta. Es frecuente en todos los Códigos tener una cláusula derogatorio que derogara aquello que entienda que debe derogar, y en ningún caso entendemos que debemos nosotros tutelar, vigilar o, en alguna forma, imponer la voluntad futura del legislador. Fundamentalmente por esa innecesariedad es por lo que nuestro grupo votará en contra de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la incorporación de una nueva Disposición adicional.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 298 votos emitidos; 32 favorables; 262 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, enmienda número 25, proponiendo la incorporación de una nueva Disposición adicional.

Sometemos ahora a votación la Disposición derogatoria y la Disposición final, una y otra conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; 290 favorables; tres negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones derogatoria y final, una y otra conformes al dictamen de la Comisión.

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Dictamen de la Comisión de Justicia sobre modificación del Código Civil en materia de regulación del matrimonio.

Artículo 82. Enmienda número 228, del Grupo Parlamentario Andalucista. Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, voy a acumular la defensa de nuestra enmienda 228 al artículo 82 del dictamen con la número 229, que lo es al artículo 86, «Causas de divorcio».

El dictamen, señorías, relaciona en el artículo 82, al establecer causas de separación, hasta siete supuestos de separación, a los que, a nuestro entender, impropriadamente, llama «causas de separación». Nosotros pretendemos con nuestra enmienda una mayor simplificación, una mejor téc-

Disposiciones
derogatorias
y final

Artículo 82
(continuación)

nica, una mayor elegancia, evitando esa relación de causas de separación, por otra parte siempre insuficiente, puesto que no se trata de un «números clausus».

Pretendemos, además, que sea aquí, en el artículo que trata de las causas de separación, donde se haga toda referencia a esos motivos que puedan dar lugar ya sea a la separación, ya sea al divorcio, porque, como veremos, en relación con el artículo 86, pretendemos una remisión de aquéllas a éstas, es decir, de las causas de divorcio a las causas de separación, y no al revés. Queremos que las causas que el dictamen incluye en los dos primeros apartados, y que en el proyecto lo eran en los tres primeros, queden recogidas en un primer párrafo de nuestra enmienda que dice que son causas de separación, en primer lugar, el incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en los artículos que ahora, tal como se está desarrollando el dictamen, y que ya hemos aprobado en esta Cámara, son los artículos 67 y 68.

De esta forma volvemos a nuestra idea de tratar uniformemente el contrato matrimonial y evitamos una relación de casos que, por muy prolija que se quiera hacer, siempre será corta y que, sin embargo, no evita la remisión a otras causas. Es decir, vemos que en el dictamen, en el apartado 1, la primera causa de separación, se dice, después de relacionar algunas de ellas, abandono, infidelidad, conducta y cualquier otra violación; y en el apartado 2, cualquier violación grave o reiterada. De todas maneras, no quedan cerradas taxativamente las causas de separación. No se trata, evidentemente, como he dicho ya, de un número cerrado y, por tanto, queda abierta siempre la posibilidad de otros supuestos. Por eso nosotros queremos una simple referencia al incumplimiento de los deberes conyugales; y esos deberes conyugales ya están establecidos en los artículos 67 y 68 del actual dictamen. Toda causa de separación es, en esencia, un incumplimiento, pues si no hubiera ese incumplimiento no habría una causa de separación. (*El señor Vicepresidente, Gómez Llorente, ocupa la Presidencia.*)

Esta que nosotros entendemos mejor técnica asimila estas causas a toda la doctrina contractual general; el incumplimiento de los contratos es lo que origina su posible resolución, a petición de la parte perjudicada o dañada. O sea, establecidos los deberes, debemos tan sólo referirnos a su in-

cumplimiento, para que sirva de base a la separación y, como veremos más adelante, al divorcio.

De estas causas, que lo son, como digo, por incumplimiento, quedan fuera la condena a pena de privación de libertad, el alcoholismo, toxicomanía, perturbaciones mentales, etcétera, sin necesidad, en cuanto a este último punto, según nuestra enmienda, que lo suprime, de esa coletilla, que dice: «... siempre que el interés del otro cónyuge y de la familia exijan la suspensión de la convivencia». Porque consideramos, en cuanto a este último aspecto, que, siendo voluntaria la acción, es inherente a esa acción el interés que ese cónyuge tiene en alegar tal motivo y, sin embargo, esa exigencia parece que introduce un factor objetivo que entendemos improcedente por su carácter relativo.

También pretendemos en nuestra enmienda la supresión de las causas quinta y sexta del dictamen, porque creemos que no son causas, o, si lo son, ya están incluidas en la relación anterior, o, de seguirse nuestra tesis, en el incumplimiento genérico.

En efecto, el cese efectivo de la convivencia durante seis meses libremente consentido, con lo que ello conlleva de un cierto acuerdo, al estar libremente consentido, es precisamente eso, un acuerdo, y, con independencia de que el plazo sea más o menos corto, que es un aspecto accesorio y que se puede, además, modificar en su duración, da lugar al supuesto, ya voluntario, que hemos contemplado en el artículo 81.1. Es decir, si se alega para la separación un cese en la convivencia voluntario, en ese caso es en el que ya hemos regulado en el artículo 81.1 «a petición de ambos cónyuges o de uno, con el consentimiento del otro». Esa es una de las posibilidades que quedarían subsumidas en esa interpretación, o bien el cese de la convivencia es pura y simplemente un abandono material y efectivo, y por ello una causa de separación.

En cuanto al último número de este artículo 82 del dictamen, estamos igualmente en contra: «Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en el artículo 86», porque entendemos que adolece de defectos o del defecto fundamentalmente de adelantar los acontecimientos, podríamos decir, porque aún no han sido definidas las causas de divorcio que deben ir, a nuestro entender, después de las causas de separación, como un grado mayor que es, y por ello no nos parece correcto referirse a lo que aún, en el pro-

ceso de la construcción de la ley, no ha sido definido.

En definitiva, queremos decir y pensamos que la ley debe tener una cierta progresión, también por motivos en cierto modo didácticos, y no hacerla más difícil de lo que ya es, con remisiones, por otra parte innecesarias, y remisiones además hacia adelante. Pero este es un aspecto, en cierto modo, secundario en la intención de nuestra enmienda, sobre todo —y con ello entramos en realidad en la siguiente enmienda, que he anunciado íbamos a defender conjuntamente, al artículo 86 del dictamen, que trata de las causas de divorcio— porque partimos, como digo, de un enfoque radicalmente distinto; es más, inverso al del dictamen en este punto.

Para nosotros existen unas mismas causas que siempre son el incumplimiento de los deberes matrimoniales, que dan lugar tanto a la separación como al divorcio, y por ello pretendemos unificar su tipificación. Como ya hemos argumentado al tratar el artículo 82, este artículo entendemos que debe decir: «Causas de separación son los incumplimientos graves o reiterados de los deberes de los artículos 67 y 68 del Código». Y si de forma sistemática abordamos estas causas de separación en el artículo 82, no es necesario, a nuestro entender, repetir las ni reservarlas para el divorcio. Por eso nuestra propuesta para el artículo 86 tiene la siguiente breve redacción, que me voy a permitir repetir para facilitar el hilo argumental. Pretendemos que el artículo 86, «causas de divorcio», diga: «Las mismas causas de separación lo son de divorcio si como tales las invoca el cónyuge que no ha incurrido en ellas. La tramitación judicial de la separación matrimonial no impedirá que las mismas causas sirvan de base para el divorcio, pero habrá de solicitarse expresamente para que sea declarado por el juez.

También podrá solicitarse el divorcio por cualquiera de los cónyuges, por el hecho de encontrarse separados de hecho, incluso por consentimiento mutuo por tiempo superior a un año.»

Esa es la totalidad de nuestra propuesta alternativa a la redacción del artículo 86, pero no es una simple cuestión sistemática y unificadora de estas causas de separación o de divorcio la que nos lleva a mantener estas enmiendas. Hay otra razón que afecta, entendemos, al respeto a la libertad individual, a la libertad religiosa y de conciencia.

Nosotros pensamos que el dictamen conculca

de una forma sutil, desde luego, quizás involuntariamente, pero no por eso menos profunda, porque es en realidad un atentado contra la conciencia —por eso he dicho que es más profunda— que se da, no en las expresiones, sino en la estructura de la ley, y nada hay que denote una mayor profundidad que los problemas apreciados en realidad en una estructura del tipo que sea.

Pues bien, si las causas de separación son las de divorcio, es decir, causas distintas, pero a las que el artículo 82 se remite en su número 7, según el dictamen, resulta que quien no quiera divorciarse, pero sí separarse, tiene que acudir a causas que no son causas de separación, sino de divorcio, en contra quizá de sus convicciones. La remisión a las causas de divorcio resulta así una contradicción con el respeto a la conciencia religiosa. Tenemos un caso grave en este sentido en la única causa de divorcio diferenciada como tal en el artículo 86 del dictamen, la quinta, la condena por atentar contra la vida del cónyuge, o sus ascendientes o descendientes, que resulta que no está incluida entre las causas de separación del artículo 82, sino tan sólo en esa remisión de que las causas de divorcio lo son también de separación.

Resulta así que un católico que quiera tener en cuenta las admoniciones de la jerarquía eclesiástica, o al menos de la jerarquía eclesiástica española, si se ve en el caso de que su cónyuge ha sido condenado por atentar en su contra o en contra de su familia, no puede separarse más que acudiendo a una causa que sólo está contemplada como causa de divorcio. En cambio, por lo que hace a las causas de separación que se enumeran en el artículo 82 —abandono, infidelidad, etcétera—, en realidad todas esas causas de separación no lo son de divorcio sino, como digo, tan sólo de separación; de esa forma, y según la redacción de los números 1 y 2 del artículo 82, se obliga a quienes sufren estos incumplimientos y que, por tanto, quieren divorciarse, a seguir un pleito de separación para poder acceder a un segundo pleito de divorcio. Es decir, no se pueden divorciar directamente sin que se produzca un encarecimiento, que nosotros entendemos innecesario y que acerca cada vez más el divorcio a su aspecto de privilegio social.

Todos estos inconvenientes, incongruencias, contradicciones y encarecimiento quedan, entendemos, superados en nuestras enmiendas a los artículos 82 y, sobre todo, al 86, que parten, como

ya he dicho, de un principio simple y en el que todo el mundo tiene que estar de acuerdo. Se trata de extraer de ese principio las consecuencias lógicas y jurídicas. Ese principio es que las causas son las mismas en separación y en divorcio. Que separación y divorcio son finalidades, son objetivos distintos, pero que provienen de unas mismas causas. La consecuencia necesaria en el ámbito jurídico de este principio es que debemos establecer unas solas causas, que estas causas sean de separación y que quien lo desee pueda divorciarse por esas mismas causas. Así lo establecemos en nuestra enmienda y con ello creemos que respetamos la conciencia religiosa de quienes no quieran acudir al divorcio y evitamos, por otra parte, un alargamiento y unos encarecimientos que nada tienen que ver con ese respeto a las convicciones personales.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Turno en contra de estas enmiendas? (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, con mucha brevedad, pero sin tratar de omitir ninguno de los puntos fundamentales de la intervención del señor Aguilar, en la que se han tocado una serie de temas muy diversos.

(*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Quiero dejar constancia de que la opinión de nuestro Grupo es la de oponernos a la enmienda número 282 del Grupo Andalucista por entender lo siguiente:

En primer lugar, es excesivamente genérica en la mención que hace en el número 1 al incumplimiento grave de los deberes establecidos en los artículos 66 y 67 de este Código, porque no todos los deberes que aparecen en los artículos 66 y 67 generarán un incumplimiento grave que dé lugar a una separación. Pero es que, además, es insuficiente, porque en ese concepto se omiten los incumplimientos leves, pero que, siendo de carácter reiterado, hagan prácticamente imposible o muy difícil la convivencia conyugal y exijan la medida de la separación judicial como remedio. Por consiguiente, el primer número resulta genérico y, por otra parte, insuficiente, porque no recoge el supuesto de incumplimientos leves reiterados.

En segundo lugar, no se refiere tampoco a las

situaciones, por ejemplo, de la infidelidad en casos de separación de hecho, que si es un supuesto de incumplimiento grave de los deberes conyugales, sin embargo significa, de alguna forma, una situación específica que no debe provocar por sí una separación a instancia de un cónyuge y en contra del otro, porque la situación de separación de hecho que prevé el dictamen de la Comisión no está tampoco prevista en el supuesto de la enmienda del Grupo Andalucista.

Omite también la enmienda del Grupo Andalucista como causa de separación el incumplimiento grave o el leve y reiterado de los deberes de los padres para con los hijos, aspecto fundamental que también origina, dentro del dictamen de la Comisión, una causa de separación.

Prácticamente los puntos segundo y tercero que recoge la enmienda del Grupo Andalucista están recogidos también en el texto del dictamen, si bien con menos precisiones que, sobre todo en el tema de las enfermedades mentales, alcoholismo, toxicomanía, perturbaciones mentales, producirían un cierto automatismo como causa de separación, lo cual realmente nos parece grave, porque hay que hacer una cierta valoración del supuesto que representa la enfermedad mental cara al mantenimiento de la unidad del matrimonio, y por ello hemos introducido en el dictamen de la Comisión una valoración que consiste en que el interés del otro cónyuge o de la familia exijan la suspensión de la convivencia, omisión también grave del texto del Grupo Andalucista.

Pero, a nuestro juicio, quizá lo más grave es que pretenda la supresión de los tres últimos párrafos del artículo 82 del Código, porque realmente, si hay alguna situación que tenemos que arreglar dentro de una ley que regule la separación, es el tema de las separaciones de hecho que por decenas de miles existen en nuestro país y que, por supuesto, no deben quedar desamparados judicialmente, porque ello constituye una respuesta organizada del Estado a esta situación hoy anárquica que está sin una solución legal suficiente.

Por consiguiente, la adición que hizo la Comisión y la Ponencia al texto del Gobierno en los números 5 y 6, al recoger el cese efectivo de la convivencia en dos formas, consentida o no, como causa de separación judicial, nos parece de la máxima importancia porque va a permitir la posibilidad de elevar a la categoría de separación judicial lo que son simples situaciones fácticas y

que como tales tienen que tener también una respuesta desde el Derecho.

Finalmente, tengo que manifestar que en la prolija defensa argumental de la enmienda andalucista no he llegado a entender lo que se ha dicho entre causas de separación y causas de divorcio. Nosotros creemos que la separación y el divorcio son dos respuestas distintas, de entidad diferente y que, a su vez, también podrán optar los cónyuges por una u otra solución; según la decisión judicial, podrán optar por una u otra solución, teniendo en cuenta que la separación no supone la ruptura del vínculo y el divorcio sí.

Que las causas de separación no sean causas de divorcio, puesto que son causas de lo menos y, lógicamente, lo que es causa de lo menos no es causa de lo más, lo veo razonable; pero, viceversa, que todo aquello que pueda ser causa de divorcio pueda, a su vez, ser causa de separación, nos parece que, desde el punto de vista de que lo más puede ser causa de lo menos, también es perfectamente razonable y lógico que se haya recogido como una causa específica dentro del número 7 del artículo 82. Es decir, creemos que no toda causa de separación puede ser causa de divorcio, pero que sí toda causa de divorcio puede engendrar como respuesta la separación, porque, entre otras cosas, la separación soluciona provisionalmente una serie de situaciones familiares, permite un período de reflexión en que los cónyuges podrán, después del plazo suficiente, abrir un proceso de divorcio para una ruptura definitiva del vínculo. Por consiguiente, estos procesos de reflexión son muy importantes en todos los sistemas. Piense el enmendante que prácticamente en todo sistema de divorcio se ha contabilizado cerca de un cuarenta por ciento de desestimientos y, por tanto, introducir en la leyes los períodos de reflexión en todo procedimiento es de suma prudencia.

En consecuencia, que se opte por la separación y no por el divorcio realmente nos parece prudente y, por todas estas razones, nos vamos a oponer a la admisión o al voto favorable de la enmienda del Grupo Andalucista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor ÁGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente. Señorías, vamos a ver si puedo esquematizar los aspectos que se nos han querido impugnar.

En primer lugar, el señor Escartín ha mencionado que nuestra enmienda es excesivamente genérica. Bueno, es la pretensión que tenemos. Precisamente queremos remitirlo todo a incumplimientos contractuales, a incumplimientos matrimoniales en este caso.

Pero también queremos hacer constar, como ya he dicho en mi intervención anterior y como consta o debe constar en el mantenimiento de nuestra enmienda, que el aspecto de incumplimiento reiterado lo hemos incluido en nuestras enmiendas; es decir, decimos «incumplimiento grave o reiterado», y si no aparece así, ésta es nuestra intención y en este momento lo expresamos concretamente.

El aspecto de que no se incluye en esa revisión genérica una mención a las obligaciones paternofiliales, concretamente a los deberes con los hijos, lo rechazamos igualmente, puesto que, al remitirnos a los artículos 67 y 78 sobre el incumplimiento, el artículo 67 dice expresamente que uno de los deberes y obligaciones del marido y de la mujer es actuar en interés de la familia, en cuya expresión caben, por supuesto, todas las obligaciones respecto de los hijos.

La argumentación en cuanto a alcoholismo, toxicomanías y otras aberraciones —podemos decir— o enfermedades, según se tomen —por ejemplo, trastornos mentales, que también incluye el proyecto—, nosotros hemos eliminado su consideración más objetiva y ello lo hemos argumentado; por lo visto, no ha podido escucharlo claramente el señor Escartín, puesto que hemos sostenido en este sentido precisamente por qué queremos quitar ese aspecto; porque pretendemos precisamente la no objetivación de este tema.

En cuanto a las separaciones de hecho, aspecto que también se nos ha señalado, ya he insistido, en mi defensa de las enmiendas, en que todo esto queda contemplado dentro del artículo 81, puesto que esas separaciones de hecho o bien son un abandono, en cuyo caso serían causa de separación, o bien son un consentimiento mutuo, de una forma más o menos expresa, y, por tanto, quedan también incluidas como una posibilidad de separación sin necesidad de acudir a una causa, es decir, estaríamos en los supuestos del artículo 81 y no en una causa de separación. Por eso es por lo que hemos eliminado los números 5 y 6 del artículo 82 del dictamen. Coincidimos (lo que pasa es que, por lo visto, sacamos distintas

conclusiones de esa coincidencia) en que separación y divorcio son supuestos distintos, respuestas distintas. ha dicho el señor Escartín, y en eso estamos de acuerdo. Nosotros en lo que hemos insistido mucho en nuestra intervención ha sido en decir que esas respuestas distintas —si queremos usar la terminología del señor Escartín; yo he dicho finalidades distintas— tienen una causa igual y después, según esa respuesta, podrá ser divorcio o separación.

En cuanto a la duración para la reflexión del divorcio, si hay una causa no hay que esperar ningún tiempo. Si es el mero transcurso del tiempo, nuestra enmienda dice que una vez transcurrido un año, que entendemos es tiempo suficiente para acudir al divorcio, si no se acude a una causa de divorcio o de separación.

Con esto creo que contestamos las objeciones hechas por el señor Escartín.

VOTACION FINAL DE CONJUNTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE MODIFICA Y ADICIONA DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL DE JUSTICIA MILITAR.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación final de conjunto, conforme al artículo 81 de la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 304 votos emitidos; 301 favorables; tres negativos.

El señor PRESIDENTE: Obtenida la mayoría absoluta de la Cámara, queda aprobado el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.

El Pleno se reanudará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID